

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal Salamina, Caldas, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez informándole que, el día de ayer se recepcionó a través del correo electrónico institucional, memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene facultad de recibir, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas y que se levanten las medidas cautelares decretadas. Renuncia a términos de notificación y ejecutoria. No hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>222</b>
<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación</b>	<b>No. 17-653-40-89-001-2019-00187-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>GILBERTO MEJÍA CARDONA</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>JHON JHENRY GIRALDO CASTAÑEDA</b>

#### I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de terminar el presente proceso al haberse presentado el pago total de la obligación.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que en tratándose de la extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que estas se extinguen en todo o en parte por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 Ibídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

## 2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que: (i) en diciembre 11 de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor Jhon Jhenry Giraldo Castañeda; (ii) el 07 de julio de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución; (iii) el 31 de julio de 2020 se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho; y (iv) el día de ayer, la endosataria al cobro deprecó del Juzgado la terminación del proceso al presentarse el pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, y renuncia a términos de notificación y ejecutoria de providencia favorable.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 461 del CGP, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero y, ii) en el caso bajo estudio no se han comunicado por parte de otros Despachos embargos de remanentes.

En virtud de lo anterior, se accede a la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del automotor con las siguientes características: placas PBK038, tipo de servicio particular, clase camión, marca FORD, línea cargo 815, modelo 2005, color blanco, tipo de carrocería estacas, No. De motor FE6136102B, No. Chasis 8YTV2UHG558A466292, matriculado en la Secretaria de tránsito y transporte de Manizales. Se ordena oficiar a la Secretaria de tránsito y transporte de Manizales comunicando lo decidido en este proveído, a efectos que procedan a levantar la medida cautelar descrita.

Así mismo, se ordena notificar al secuestre actuante (DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS – ALONSO MEJÍA GALVIS C.C. NO. 4.334.285) que ha cesado en sus funciones y que debe hacer entrega del vehículo automotor dejado bajo su administración a la persona que lo detentaba al momento de la diligencia de secuestro, esto es, al señor Jhon Jhenry Giraldo Castañeda y deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, en un término de diez (10) días, a fin de fijarle los honorarios definitivos por su labor.

Se advierte que la citada cautela fue inicialmente decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, y en virtud al embargo de remanentes decretada en este proceso fue dejada a disposición de este despacho.

Así mismo, se ordena el desglose de las letras de cambio objeto de recaudo dentro del presente proceso, única y exclusivamente a favor del ejecutado. Con la constancia que el proceso se terminó por pago total de la obligación (artículo 116 del C.G del P).

Finalmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del estatuto procesal civil, se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este proveído.

## III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación y las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por el señor **GILBERTO MEJÍA CARDONA**, en frente del señor **JHON JHENRY GIRALDO CASTAÑEDA**, por lo motivado supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida consistente en el embargo y secuestro del automotor con las siguientes características: placas PBK038, tipo de servicio particular, clase camión, marca FORD, línea cargo 815, modelo 2005, color blanco, tipo de carrocería estacas, No. De motor FE6136102B, No. Chasis 8YTV2UHG558A466292, matriculado en la Secretaria de transito y transporte de Manizales.

Se advierte que la citada cautela fue inicialmente decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, y en virtud al embargo de remanentes decretada en este proceso fue dejada a disposición de este despacho.

**TERCERO:** Se **ORDENA** por Secretaría enviar el oficio correspondiente con destino a la Secretaria de transito y transporte de Manizales, comunicando lo decidido en este proveído, a efectos que procedan a levantar la medida cautelar descrita, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

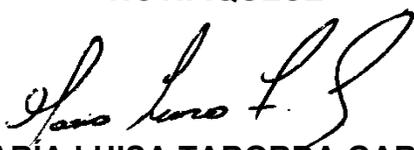
**CUARTO: NOTIFICAR** al secuestre actuante (DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS – ALONSO MEJÍA GALVIS C.C. NO. 4.334.285) que ha cesado en sus funciones y que debe hacer entrega del vehículo automotor dejado bajo su administración a la persona que lo detentaba al momento de la diligencia de secuestro, esto es, al señor Jhon Jhenry Giraldo Castañeda y deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, en un término de diez (10) días, a fin de fijarle los honorarios definitivos por su labor.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de las letras de cambio objeto de recaudo dentro del presente proceso, única y exclusivamente a favor de los ejecutados. Con la constancia que el proceso se terminó por pago total de la obligación (artículo 116 del C.G del P).

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia a términos efectuada por el extremo ejecutante (artículo 119 C.G del P).

**SÉPTIMO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones en el aplicativo justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE

  
**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**  
JUEZ

**Estado N° 91**

**Fecha: 26 de julio de 2021**

**Secretario:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFO', written over a faint dotted grid background.

**David Felipe Osorio Machetá**